

Expediente N° 220/2023
Resolución N.º 58/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 8 de marzo de 2024

Reclamante: ██████████

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática (actualmente Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda)

VISTA la reclamación número **220/2023**, interpuesta por doña ██████████ contra la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática y siendo ponente la vocal del Consejo, señora doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 3 de julio de 2023 doña ██████████ presentó, por vía telemática, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/2902135. En ella reclama contra la falta de respuesta de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática (actualmente Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda) a una solicitud de acceso a información pública presentada el 17 de mayo de 2023, con número de registro GVRTE/2023/2099074 (GVAGIP/2023/265), en la que pedía información sobre los recursos interpuestos en relación con el Bono Alquiler Joven 2022.

Concretamente, solicitaba lo siguiente:

“Conocer el número de recursos interpuestos en relación con el Bono Alquiler Joven 2022 (tanto contra la resolución como los acuerdos de desistimiento), los principales motivos por los que se recurre, su estado de tramitación, los recursos que no se han resuelto todavía (especialmente aquellos en los que se ha superado el plazo para ello), los recursos resueltos (indicando si lo han sido o no en plazo) y el sentido de dichas resoluciones.

Así pues, se desea conocer el número de quejas interpuestas en relación con el Bono Alquiler Joven 2022, así como los motivos de las quejas, el estado de tramitación de las mismas, las quejas que no se han resuelto todavía (especialmente aquellos en los que se ha superado el plazo para ello) y las quejas contestadas (indicando si lo han sido o no en plazo). Igualmente conocer si se han tomado acciones para resolver las quejas presentadas.”

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática por vía telemática, instándole con fecha de 4 de julio de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información

relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 5 de julio, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Con fecha 19 de julio de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática en el que manifiesta que:

“...Así las cosas y considerando que se está en proceso de elaboración de una aplicación informática que sirva de soporte a la gestión de los expedientes de recursos, resulta que, en relación con las convocatorias efectuadas en 2022, señalar que se remitieron desde los STV los siguientes recursos:

- 189 recursos frente las correspondientes resoluciones de concesión del Bono Alquiler Joven convocado mediante Orden 3/2022, de 27 de mayo, del vicepresidente segundo y conseller de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, de aprobación de bases reguladoras para la concesión directa del Bono Alquiler Joven, y convocatoria, por primera vez, para el ejercicio 2022, que se encuentran pendientes de resolver.

- 887 Recursos frente a la Resolución de 29 de diciembre de 2022, de la Dirección General de Emergencia Habitacional, Función Social de la Vivienda, y Observatorio del Hábitat y Segregación Urbana, de concesión de las ayudas convocadas mediante la Orden 4/2022, de 21 de junio, de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas del Programa de Ayudas al Alquiler de Vivienda correspondientes al Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025, y convocatoria para el ejercicio 2022 que se encuentra pendientes de respuesta.

Actualmente, se ha finalizado con la tramitación de los recursos interpuestos contra la concesión de subvenciones del ejercicio 2021 y se está iniciando la correspondiente a los recursos interpuestos contra las concesiones de 2022.

...

Por lo que respecta a las quejas...

Para obtener la información solicitada habría que acceder a todos los expedientes de quejas recibidos en la Vicepresidencia segunda y analizarlos uno por uno, extrayendo la información pertinente. Esta tarea implicaría dejar de lado las gestiones que se llevan a diario en el servicio de Coordinación, Apoyo Técnico y Modernización para atender, de forma exclusiva y durante varias jornadas, a la solicitud de información requerida.

En el tiempo transcurrido entre la presentación de la solicitud de información se ha intentado elaborar la información solicitada, principal motivo del retraso, sin que haya sido posible por los motivos indicados por lo que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 34.3 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado ninguna resolución, la solicitud debe de considerarse desestimada a los efectos de recurso o reclamación.

Independientemente de tenerse por desestimada la solicitud formulada, conforme a lo que se indica en el artículo 18.1, apartado c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la misma incurre en causa de inadmisión, a la vista de las tareas y comprobaciones que hay que realizar para facilitar la información en los términos señalados por la persona solicitante.

No obstante, se emitirá resolución en dicho sentido, reflejando los motivos que se exponen en el presente informe.”

Tercero. – En fecha 11 de octubre de 2023, con número de registro GVRTE/2023/4162691, se recibe nuevo escrito de doña ██████ en el que, además de aportar la resolución de inadmisión de la actual Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, expone lo siguiente:

“... En fecha 14 de septiembre de 2023 se recibe respuesta de la Secretaría Autonómica de Vivienda, indicando lo siguiente: “se han intentado llevar a cabo estas tareas (y de ahí la tardanza en la respuesta),

pero el estado actual de las aplicaciones impide que pueda llevarse a cabo” y se inadmite la solicitud de acceso a la información pública.

Ante esta situación, presento la correspondiente reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, al considerarse que un plazo de 4 meses es excesivo, dado que no se ha satisfecho la mencionada solicitud.”

En la resolución aportada por la reclamante, la Secretaría Autonómica de Vivienda resolvía lo siguiente:
“II. Fundamentos de derecho

Primero. El artículo 27 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 42.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen que cualquier persona tiene derecho de acceso a la información pública sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Segundo. El artículo 18 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece el régimen y causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública. Estas causas se definen en el Decreto 105/2017, de 28 de julio (artículos 44 a 49).

Tercero. La solicitud incurre en uno de los supuestos de inadmisión contemplado en el Decreto 105/2017, de 28 de julio, en concreto el siguiente:

- Artículo 47. Información que precise reelaboración.

En concreto, debido al cambio en las aplicación informática mediante la que se gestionan los expedientes de ayudas y se gestionan las que, tanto para el alquiler, como las correspondientes al bono alquiler joven, no es posible facilitar dicha información sin previa elaboración manual para poder facilitar toda la información requerida, tanto en la relativa a los recursos frente a las resoluciones de las ayudas, como frente a las quejas, ya que hay que acceder a todos y cada uno de los expedientes, de forma individual para poder obtener la información y, posteriormente, elaborar el informe que contenga dichos datos.

Se ha intentado llevar a cabo dichas tareas (y de ahí la tardanza en la respuesta), pero el estado actual de las aplicaciones impide que pueda llevarse a cabo.

...

En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos,

RESUELVO

Primero. Inadmitir la solicitud de acceso a la información pública.”

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1 apartado a), que se refiere de forma expresa a *“la administración de la Generalitat”*.

Cuarto. - En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto vamos a entrar en materia analizando el asunto en cuestión. Este Consejo de Transparencia recibió una reclamación el pasado 3 de julio de 2023 por falta de respuesta por parte de la Administración a la que la reclamante había dirigido sus peticiones, según figura en el antecedente primero. Y posteriormente la reclamante nos dirige de nuevo la misma petición el 11 de octubre de 2023 indicando que la Administración le había comunicado el 14 de septiembre que inadmitía su reclamación. Doña ██████ alega que *“un plazo de 4 meses es excesivo, dado que no se ha satisfecho la mencionada solicitud”*.

En relación a la petición de información sobre los recursos interpuestos en relación con el Bono Alquiler Joven 2022 la Vicepresidencia segunda y Conselleria de la Vivienda y Arquitectura Bioclimática (en adelante Conselleria de la Vivienda) informa del número de recursos (189) presentados contra las resoluciones de concesión del Bono Alquiler Joven convocado mediante Orden 3/2022, de 27 de mayo, y de los presentados (887) contra la Resolución de 29 de diciembre de 2022 de concesión de las ayudas convocadas mediante la Orden 4/2022. Y expone la precaria situación en que se encuentra el servicio, que debe tramitar los recursos. Informa, a su vez, la Conselleria, como medida de futuro, que se está trabajando en el diseño *ex novo* del módulo correspondiente a los recursos en la aplicación informática. Se indica que se han resuelto ya los recursos del 2021, iniciándose la tramitación de los de 2022.

En relación a las quejas interpuestas sobre el Bono Alquiler Joven 2022, la Conselleria de la Vivienda manifiesta que se ha cambiado la aplicación para gestionar las quejas y envía a este Consejo una página, a modo de ejemplo, en la que, efectivamente, es imposible leer el asunto y el número de expediente, debiendo revisarse caso por caso y extraer la información de forma individual y manual. En esta situación, la Administración alega:

1.- que *“se ha intentado llevar a cabo dichas tareas (y de ahí la tardanza en la respuesta), pero el estado actual de las aplicaciones impide que pueda llevarse a cabo”*, considerando aplicable lo dispuesto en el artículo 34.3 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, que entiende desestimada una reclamación *“después de transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado ninguna resolución”*.

2.- que concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (Estatut), dado que para la divulgación de la información que se solicita es *“necesaria una acción previa de reelaboración”*, motivando la Administración adecuadamente la imposibilidad de facilitar la información solicitada.

Este Consejo comprende las dificultades de la Administración para cumplir los plazos ante la falta de medios humanos y las complejidades técnicas. No obstante, por lo que se refiere al número de recursos interpuestos y de quejas presentadas, considera este consejo que se trata de información que obra en poder de la administración y que es fácilmente extraíble con un simple tratamiento informático, por lo que procede estimar la reclamación en lo relativo a dicho inciso, teniendo en cuenta, además, que el número de recursos ha sido facilitado a este consejo en el escrito de alegaciones y no así a la reclamante en la resolución de inadmisión.

En relación con el resto de los apartados de la reclamación (los principales motivos de interposición de los recursos y las quejas, estado de tramitación, recursos y quejas no resueltos todavía, ...), consideramos aplicable la causa de inadmisión alegada por la Conselleria, por lo que lo procedente es desestimar la reclamación en cuanto a dichos apartados.

Séptimo. – Finalmente procede recordar a la Conselleria de la Vivienda la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED] el 3 de julio de 2023, con número de registro GVRTE/2023/2902135, contra la Vicepresidencia segunda y Conselleria de la Vivienda y Arquitectura Bioclimática, reconociendo el derecho de acceso a la información sobre el número de recursos y quejas presentadas, según se expone en el fundamento jurídico sexto de esta resolución.

Segundo. - Desestimar la reclamación respecto al resto de los apartados de la misma, conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico sexto.

Tercero. - Instar a la Administración a facilitar, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución, la información solicitada cuyo acceso se reconoce, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**